

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que: **i)** el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a los demandados, quienes dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardaron silencio y **ii)** que el Fondo Nacional de Garantías S.A, se subrogó parcialmente en las obligaciones que son objeto de ejecución.

Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la
Providencia y traslados
(ANGELA GARCÍA MONTES : 31 de agosto de 2020
LEONARDO ARBELAEZ PATIÑO
INVERSIONES BERMONT S.A.S.)
Dos días inhábiles siguientes : 1 y 2 de septiembre de 2020
Notificación : **3 de septiembre de 2020**
Termino para pagar: : 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020
Término para excepcionar: : 4,7,8,9,10,11,14,15,16 y 17 de
septiembre de 2020

Envío y entrega de la
Providencia y traslados
INO GAB INGENIERIA Y OBRAS S.A.S.: 7 de marzo de 2021
Dos días inhábiles siguientes : 8 y 9 de marzo de 2021
Notificación : **10 de marzo de 2021**
Termino para pagar: : 11, 12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021
Término para excepcionar: : 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25
de marzo de 2021

Junio 21 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADOS	INOGAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S
	LEONARDO FABIO ARBELÁEZ PATIÑO
	ÁNGELA GARCÍA MONTES
	INVERSORES BERMONT S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00098-00

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

1. ANTECEDENTES

Por reparto del 15 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual, por reunir los requisitos legales, mediante auto del 6 de agosto de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el **3 de septiembre de 2020** la sociedad INVERSORES BERMONT S.A.S. y los señores ANGELA GARCÍA MONTES y LEONARDO ARBELAEZ PATIÑO y el **10 de marzo de 2021** la sociedad **INOGAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S**, quedaron notificados de la referida providencia, quienes, a pesar de ello, no comparecieron a este despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** los pagarés N° **Pagaré 590096632** y **590095116**, por las sumas de dinero de **\$100.000.000** y **\$50.000.000**

respectivamente.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: *i)* consolidar los títulos valores presentados para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y *ii)* hacer los ordenamientos compulsivos

previstos en la norma en cita.

Respecto de la subrogación parcial presentada por BANCOLOMBIA S.A en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A debe indicarse que tratándose de la institución jurídica de la subrogación reglamentada en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, debe manifestarse que se define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; institución en estudio que puede presentarse por ministerio de la ley, por convención del acreedor, de forma total o de forma parcial; tipologías que conlleva diferentes consecuencias jurídicas dependiendo la que sea objeto de utilización.

Así las cosas, en lo que respecta a la subrogación legal, establece en el artículo 1668 del Código Civil, lo siguiente:

“Artículo 1668. Subrogación Legal. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.

Ahora bien, en lo concerniente a los efectos de la subrogación, sea esta legal o convencional, debe precisarse que, si se trata de un pago parcial, la transferencia de derechos al tercero se hará de igual forma, esto es parcialmente, conservando claro está el acreedor inicial la facultad de ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste de su acreencia, efecto que se encuentra consagrado en el artículo 1670 de la citada codificación.

De este modo y descendiendo al caso concreto, tenemos que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en su calidad de fiador de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo (Pagarés N° **590096632** y **590095116**), pagó parcialmente a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00).

Presupuestos fácticos que analizados a la luz de las reglas jurídica previamente citadas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por el

FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A, en calidad de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en el sentido de reconocer esta última entidad como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A es procedente, en tanto que, *i)* los suscribientes están plenamente facultados para ello *ii)* existe una declaración del acreedor primigenio de habersele pagado parcialmente la obligación objeto de ejecución y *iii)* se pagó una deuda a la cual el tercero se halla obligado subsidiariamente.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ÁNGELA GARCÍA MONTES** y **LEONARDO ARBELÁEZ PATIÑO** y las sociedades **INVERSIONES BERMONT S.A.S.** e **INO GAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S.** a, tal como fue ordenado en el auto del **6 de agosto de 2020** que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$6.353.402)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A frente al crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra los señores ÁNGELA GARCÍA MONTES y LEONARDO ARBELÁEZ PATIÑO y las sociedades INVERSIONES BERMONT S.A.S. e INOGAB INGENIERÍA Y OBRAS S.A.S.

QUINTO: TENER como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a partir del 1 de octubre de 2020 así: Respecto del pagaré 590095116 en la suma de \$25.000.000 y respecto del pagaré 590096632 en la suma de \$50.000.000.

SEXTO: TENER como mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro de este proceso, al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. y se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN como representante judicial de la sociedad mandataria, para que represente sus intereses en el presente trámite, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. El presente poder no es revocatorio del otorgado por BANCOLOMBIA S.A al Doctor JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, por cuanto coexisten los intereses tanto de la entidad bancaria como de su subrogataria, toda vez que la subrogación fue parcial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 94 del 22 de junio de 2021 MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
--

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

391dba26d54ae1f2e186c1bd0c443c6a430aa7f4998790cdb70c425a0f668b12

Documento generado en 21/06/2021 04:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>